

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

AUDIENCIA DE PRUEBAS - ART. 181 LEY 1437 DE 2011

ACTA N° 18-11-45-19

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00058-00  
DEMANDANTE : MARLENY SANTA OVIEDO Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
FECHA : 21 DE NOVIEMBRE DE 2019  
HORA DE INICIO : 9:15 A.M.  
HORA DE FINALIZACION : 9:16 A.M.

Se deja constancia que según información por parte de la portería del edificio Prota, en donde funciona la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá; no se permite el ingreso de abogados y demás personas por el Paro programado para el día 21 de noviembre de 2019; en consecuencia se deja instalada la Audiencia y se suspende para reprogramarla.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de los demandantes, de suspender la Audiencia de Pruebas por el posible cese de actividades por las marchas de protesta convocadas para el día 21 de noviembre del año en curso y la imposibilidad de los testigos señores JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA, MARIA CUSTODIA BELTRAN PINILLA, EFRÉN GARCÍA PLAZAS y GILBERTO MESA para trasladarse desde la ciudad de Bogotá a Florencia-Caquetá, de realizar la prueba testimonial a través de conexión virtual o videoconferencia, por encontrarse en la ciudad de Bogotá,

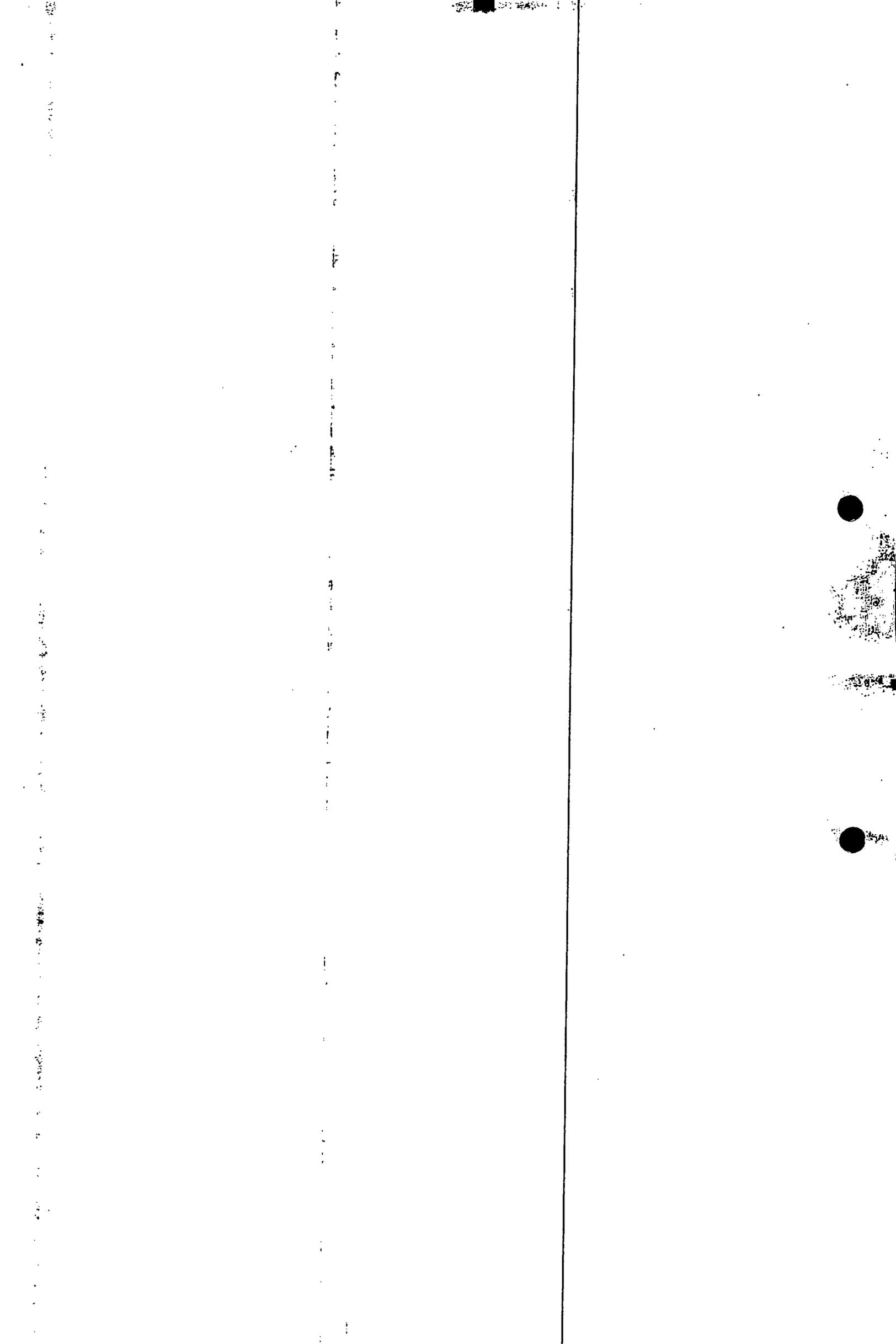
En virtud de lo anterior el Despacho profiere el siguiente,

**AUTO**

**PRIMERO: REALIZAR** la Audiencia de Pruebas vía virtual el día 30 de enero de 2020 a las 9:30 de la mañana, en el lugar que se coordine con los Juzgados Administrativos de Bogotá; para lo cual la apoderada deberá hacerlos comparecer.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por Estado a las partes la presente decisión.

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 11 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00757-01  
ACTOR : NIRSA GELY VARGAS VARGAS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.I. 28-11-434-19  
ACTA No. : 82 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES

NIRSA GELY VARGAS VARGAS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018 en contra del oficio N° DESAJNEO18-2088 del 14 de febrero de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo funcionario se declaró impedido (fl.34) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

#### 3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

*"Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

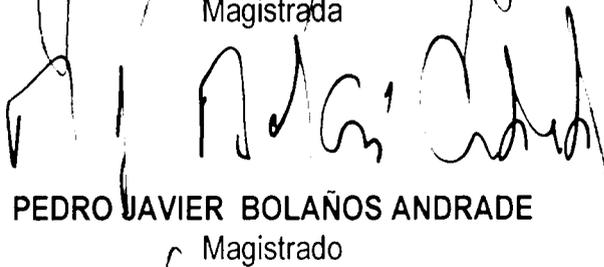
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

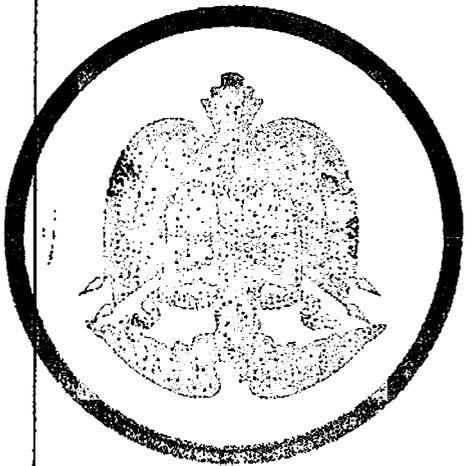
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

  
**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 20 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00802-01  
ACTOR : BERNARDO DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.I. 29-11-435-19  
ACTA No. : 82 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo.

### 2. ANTECEDENTES

BERNARDO DIAZ ALVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando se condene y ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta que se haga efectivo el pago, pagando las diferencias resultantes entre lo que se les pago y debió pagárseles en la reliquidación y hasta que se realice el pago.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.519-520 CP3) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

#### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento, señalando:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales; igualmente aplicable a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

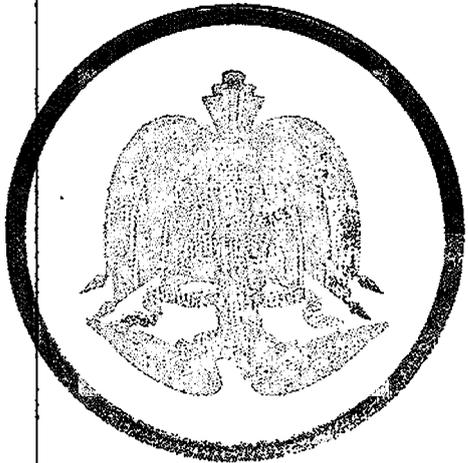
  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

  
**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
Magistrado

01/1/20



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia